

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Los anteriores documentos se incorporan formalmente al proceso y se ponen en conocimiento de las partes para efectos de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos señalados en la ley. Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda y los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Ministerio Público: no asistió.

SENTENCIA ORAL

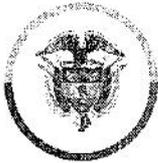
Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1350 de 2009 "*Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública*", regula, define y fija reglas frente a la aplicación y provisión de empleos públicos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en la misma señala las formas a través de las cuales se puede acceder al empleo público en la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

1. Los cargos que tiene el carácter de libre nombramiento y remoción se proveen a través de *Nombramiento ordinario discrecional*;
2. Mediante *Nombramiento en periodo de prueba*, por cuatro (4) meses, mediante procesos de selección a través de concursos de méritos, con el cual se pretende vincular al personal con mejores aptitudes, experiencia y conocimientos;
3. Mediante ***Nombramiento provisional discrecional***, el cual está visto como mecanismo excepcional que solo procede por especiales razones del servicio, mientras se surte el proceso de selección respectivo;
4. A través del *Nombramiento en ascenso* previa realización de concurso de ascenso; y
5. Mediante la figura del *Encargo* que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo.

Igualmente señala la norma que en el **transcurso del término citado -- 6 meses- se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente**, luego el nombramiento en provisionalidad de los cargos de carrera en principio tendrá una duración de hasta 6 meses improrrogables, termino dentro del cual se deberá abrir a concurso el respectivo cargo, pero no significa que solo exista esta modalidad de terminación del nombramiento en provisionalidad, pues, conforme lo autorizado en el artículo 69 de la Ley 1350 de 2009, al remitir al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, antes de cumplirse el plazo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

previsto dicha "situación administrativa" puede darse por terminada mediante decisión motivada de manera clara, concreta y suficiente que se funde en causales objetivas para dar por terminado el nombramiento provisional.

Visto de esta manera, los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa y en tal sentido, para pueda ser despedido debe mediar una justa causa fundamentada en (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos, postura ésta que viene siendo decantada por el máximo tribunal desde 1998, cuando en SU-250 del 26 de mayo de dicha anualidad, en un caso similar referente a la declaratoria de insubsistencia de notario en provisionalidad, adujo que *El Notario designado, así sea en interinidad, goza de una expectativa, y solo podrá ser desvinculado, si no cumple con sus deberes y cuando la designación se haga por concurso, en razón a la figura de la confianza legítima, íntimamente ligada al principio de la buena fe para evitar el abuso del derecho, lineamiento que no se limitó a los notarios en interinidad o provisionalidad, sino que es de aplicación general para todos aquellos funcionarios del Estado cuya vinculación o nombramiento se de en provisionalidad.*

Es así, que en sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014, enunciando los requisitos para la desvinculación de funcionarios que gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, en razón a ser nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, la Corte señaló que *al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.*

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público, postulados que fueron reafirmados en SU-354 del 25 de mayo de 2017.

Por otra parte, si bien la posición del Consejo de Estado sobre el particular no ha sido pacífica, en sentencia del 24 de septiembre de 2015 dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-01455-01(AC), el C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio adujo que:

" (...)Dicho brevemente, el plazo de seis (6) meses es una condición que se quiso imponer en cabeza de la administración para que haga la convocatoria a concurso del empleo y no un término para mantener el nombramiento. Así las cosas, lo que la norma busca es que al cabo de los seis (6) meses llegue a ocupar el cargo quien haya obtenido un lugar en la lista de elegibles. Desde esta óptica, la motivación del retiro no es la finalización del plazo autorizado, sino el acceso de quien por mérito tiene el derecho al cargo. Sin embargo, ocurre que la administración refiere el fin del plazo autorizado para convocar a concurso como motivo para desvincular a los servidores que ocupan los cargos en provisionalidad.
(...)

Esta forma de actuar de la administración desconoce, de un lado, el debido proceso de las personas vinculadas en cargos de carrera en provisionalidad y luego retiradas; y del otro, la finalidad de la normativa descrita que lleva implícito el deber que le corresponde como parte y garante en el proceso que regula el acceso al empleo público.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Las razones que corresponde dar al jefe de la entidad para motivar la decisión de retirar del servicio a personas vinculadas en provisionalidad en cargos de carrera, deben ser constitucional y legalmente válidas porque de lo contrario vulnera los derechos fundamentales y desconoce la normativa que regula la materia (...) Sin perder de vista que los nombramientos en provisionalidad para ocupar cargos de carrera no tienen las mismas condiciones jurídicas y de permanencia de los nombramientos en periodo de prueba o en ascenso, lo cierto es que el plazo que autoriza la CNSC no constituye causal de retiro, lo que implica que la finalidad del plazo es una y la del acto de retiro otra y, en consecuencia, les corresponde a los jefes de las entidades cumplir la carga legal de justificar la desvinculación (...)

En este sentido, al tener en cuenta que los nombramientos en provisionalidad no tienen las mismas condiciones jurídicas que otros los cargos de carrera, el plazo dado a las entidades no es propiamente una causal de retiro, ni una razón suficiente, lo cual se traduce en un vicio en la legalidad del acto administrativo por falta de motivación. Así, no le basta al nominador alegar la terminación del plazo, particularmente cuando ni siquiera, como es este caso, ha convocado al correspondiente concurso de méritos (...).

En el caso bajo estudio es necesario resaltar que el demandante se encontraba vinculado en provisionalidad en un cargo de carrera de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el cargo de **Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Natagaima -Tolima**, luego dicha figura corresponde al de **Nombramiento provisional discrecional**, nombramiento excepcional y solo procede por especiales razones del servicio, cuyo término podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, y debe constar expresamente en la providencia de nombramiento.

De las pruebas obrantes en el proceso, se logra establecer que el señor JOSE DE JESUS GUERRA CORDOBA, en múltiples oportunidades fue nombrado en provisionalidad para el cargo de Registrador Municipal 4035-05, 4035-06 entre otros, así:

1. Resolución No. 035 del 25 de febrero de 2011, registrador Municipal 4035-05 de Rovira – Tolima a partir del 25 de febrero de 2011 y hasta el 24 de agosto de 2011 por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión y con resolución No. 042 del 11 de marzo de 2011 se dio por terminado el nombramiento y se nombró nuevamente en provisionalidad a partir del 11 de marzo de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2011, donde también se agrega que la duración será por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, folios 113-118.
2. Resolución No. 159 del 03 de octubre de 2011, registrador municipal de casabianca desde el 03 de octubre hasta el 17 de diciembre de 2011, mientras dura una licencia de maternidad de la señora MAGDA LUCIA CORTES SERNA, folios 122-123.
3. Resolución No. 035 del 28 de febrero de 2012, registrador municipal de ortega a partir del 01 de marzo de 2012 mientras el titular del cargo se encuentra incapacitado, folio 125-126.
4. Resolución No. 117 del 17 de julio de 2012 Registrador Municipal de Ortega desde el 17 de julio de 2012 hasta el 06 de agosto de 2012 mientras dura la incapacidad medica del señor GONZALO RAMIREZ SOLORZANO, folios 127-129.
5. Resolución No. 059 del 26 de marzo de 2013, registrador municipal de Murillo a partir del 01 al 13 de abril de 2013 mientras dura la incapacidad del señor LUIS FERNANDO VARGAS, titular del cargo, y con Resolución No. 079 del 30 de abril de 2013 por el término de 14 días, con resolución 100 del 31 de mayo por el 23 días, mientras termina la incapacidad medica del titular del cargo, folios 136-144.
6. Resolución No. 129 de 16 de julio de 2013 Registrador de Rovira a partir del 01 de agosto de 2013 al 30 de agosto inclusive, folios 145-148.
7. Resolución No. 424 del 31 de octubre de 2014 Registrador Municipal de Dolores en provisionalidad mientras dura la incapacidad del registrador titular, folio 170-171.
8. Resolución No. 080 del 27 de febrero de 2015 registrador municipal de Armero en provisionalidad a partir del 02 de marzo de 2015 por el término de un (01) mes, folio 174-175.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

9. Resolución No. 168 del 29 de abril de 2015 registrador Municipal de Natagaima en provisionalidad del 04 de mayo de 2015 por el término de 03 meses mientras dura la suspensión de la señora GLORIA PIEDAD HERNANDEZ, folio 179-180.
10. Resolución No. 274 del 31 de julio de 2015 registrador municipal de Natagaima del 04 de agosto al 28 de agosto de 2015 mientras dura la suspensión de la señora GLORIA PIEDAD HERNANDEZ, folios 181-182.
11. Resolución No. 338 del 01 de septiembre de 2015 registrador municipal de Natagaima en provisionalidad del 01 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2015, folios 183-184.
12. Resolución No. 520 del 30 de noviembre de 2015 registrador municipal de Natagaima en provisionalidad a partir del 01 de diciembre de 2015 por el término de 06 meses, folios 185-187.
13. Resolución No. 130 del 26 de mayo de 2016 registrador municipal de Natagaima en provisionalidad por 03 meses a partir del 01 de junio de 2016, folio 188-189.

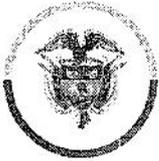
Este último nombramiento fue terminado a través del acto administrativo acusado, oficio 4505 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual da por terminada la provisionalidad de JOSE DE JESUS GUERRA CORDOBA conforme el parágrafo del artículo primero de la resolución No. 130 del 26 de mayo de 2016, y se fundamentó en *i)* darle cumplimiento al literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 el cual establece que los nombramientos en provisionalidad no podrán ser superiores a 6 meses; aduce así mismo que *ii)* en la Resolución de nombramiento No. 130 del 26 de mayo de 2016 se estableció que la duración del mismo sería de 3 meses a partir de la posesión.

Encuentra el Despacho que el referido cargo es de carrera administrativa pero el mismo no ha sido provisto mediante concurso público de méritos; que JOSE DE JESUS GUERRA CORDOBA no ha participado en concurso de méritos alguno en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y desde el momento de desvinculación y hasta la vigencia 2018 el citado cargo continua siendo ocupado en provisionalidad por la señora EDNA ROCIO GRIMALDO DIAZ, desde el 07 de septiembre de 2016 hasta la actualidad en periodos de 03 y 06 meses, folios 1-2 cuaderno No. 3 Pruebas parte demandante.

También hay que tener en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil contaba con 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1350 de 2009 para poner en práctica el sistema de carrera especial de dicha entidad, según lo establecido en el artículo 65 ibídem, pero que el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 amplió hasta el 6 de agosto de 2012 el término para la implementación del referido sistema de carrera, sin que ello haya sido objeto de acatamiento por parte de la demandada.

Ahora, se debe recordar que para los cargos de carrera se propende por que las personas que los ocupen –en propiedad o provisionalidad- cuente con unas habilidades y conocimientos técnicos mínimos establecidos en la ley, mientras que para los de libre nombramiento y remoción se buscan son la habilidades y cualidades de una persona en particular, por consiguiente, las personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que repercute en que para su desvinculación no opera la mera discrecionalidad del nominador sino que se deben observar unas sub reglas que propenden por el mejoramiento del servicio, como lo es *i)* en ocasión del servicio y *ii)* porque se surte el nombramiento en propiedad para el referido cargo con una persona que haya participado y superado el respectivo concurso de méritos, luego el acto administrativo por el cual se declara la insubsistencia debe ser debidamente motivado y tal motivación no debe ser genérica, lo anterior en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción al servidor público nombrado en provisionalidad.

Así las cosas, es en tal acto administrativo donde deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario nombrado en provisionalidad, de tal suerte que resultan



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

inválidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de la persona desvinculada.

Ahora, en el acto administrativo de retiro del señor JOSE DE JESUS GUERRA se tiene que la razón puntual para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad es la culminación del plazo o término de duración del nombramiento, sin que se hayan invocado argumentos puntuales como *i)* la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, o *ii)* con ocasión del servicio, es decir, por la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio prestado por el demandante conforme lo expuesto en la jurisprudencia señalada.

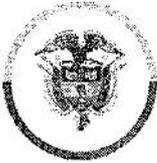
Resalta el Despacho que *el plazo de seis (6) meses es una condición que se quiso imponer en cabeza de la administración para que haga la convocatoria a concurso del empleo y no un término para mantener el nombramiento, lo que la norma busca es que al cabo de los seis (6) meses llegue a ocupar el cargo quien haya obtenido un lugar en la lista de elegibles, luego, la motivación del retiro no es la finalización del plazo autorizado, sino el acceso de quien por mérito tiene el derecho al cargo.*

Ahora, el demandante no fue nombrado en una sola ocasión para ocupar en provisionalidad el referido cargo, sino un total de 04 nombramientos, culminados cada uno mediante acto administrativo donde señala la misma consideración, a tal punto que si compararan tales actos administrativos solo los diferenciaría las fechas allí señaladas, lo que desdibuja a todas luces los argumentos expresados por la defensa de la entidad demandada, máxime si se observa que la persona que remplazo al demandante en el cargo de **Registrador Municipal 4035-05 del municipio de Natagaima –Tolima**, se encuentra en provisionalidad desde la desvinculación del actor hasta la actualidad, lo que se traduce en un vicio en la legalidad del acto administrativo atacado por falta de motivación, puesto que no le basta al nominador alegar la terminación del plazo, particularmente cuando ni siquiera, como es este caso, ha convocado al correspondiente concurso de méritos, lo que constituye causal suficiente para declarar la nulidad del acto acusado, acogiendo los precedentes jurisprudenciales citados para estudio, por lo cual se accederá a las suplicas de la demanda.

Frente al restablecimiento del derecho, en caso similar, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-054 de 2015, estableció unas reglas sobre el particular en aras de resarcir efectivamente el daño causado al servidor público que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad y es retirado sin motivación, aduciendo que dicho daño debe corresponder necesariamente a lo dejado de percibir durante el tiempo en que ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado, debiéndose considerar también, para efectos de que haya lugar a una verdadera reparación integral y se evite el pago de una indemnización excesiva, la expectativa de permanencia y estabilidad laboral propia del cargo de carrera provisto en provisionalidad, y la carga que le corresponde a la persona de asumir su propio auto-sostenimiento, por consiguiente, cuando la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “*deja de percibir*” una retribución por su trabajo.

En todo caso, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño presentado de manera injusta, esto es, cuando se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, define la Corte que, la indemnización a reconocer no puede ser inferior a los seis (6) meses, término que según la Ley 909 de 2004 es el máximo de duración de la provisionalidad, estableciendo como límite superior la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio, y que ello se fija con el propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación.

En razón a ello, se ordenará el reintegro del demandante, sin solución de continuidad con efectividad al momento de terminación del nombramiento en provisionalidad, al cargo que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ocupaba en provisionalidad como **Registrador Municipal 4035-05 del municipio de Natagaima –Tolima**, o a otro igual o de superior categoría, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, y se ordenará pagar el equivalente a los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Así mismo, se ordenará el pago de los aportes a las entidades de Seguridad Social, desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro

Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, así:

$$R = \frac{RH \times \text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a los salarios y prestaciones reconocidas, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente al momento de causación de los haberes adeudados).

Igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del mismo estatuto.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la entidad demandada a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4505 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 del municipio de Natagaima –Tolima en los términos de la Resolución No. 130 del 26 de mayo de 2016, de conformidad con los criterios expuestos.

SEGUNDO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO, se CONDENA a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a **Reintegrar** al Demandante José de Jesús Guerra Cordoba, sin solución de continuidad con efectividad al momento de terminación del nombramiento en provisionalidad, al cargo que ocupaba en provisionalidad como **Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Natagaima –Tolima**, o a otro igual o de superior categoría, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, de acuerdo con lo acabado de exponer.

TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO, se CONDENA a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a pagar a la demandante, título indemnizatorio, el equivalente a los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

percibir hasta el momento de la sentencia, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario; igualmente debe realizar el pago, en favor del demandante, de los aportes a las entidades de Seguridad Social, desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, de acuerdo con lo acabado de exponer.

CUARTO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pagar las sumas ordenadas, debidamente indexadas, conforme a la fórmula citada en la parte considerativa.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos Indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria líquidense costas

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

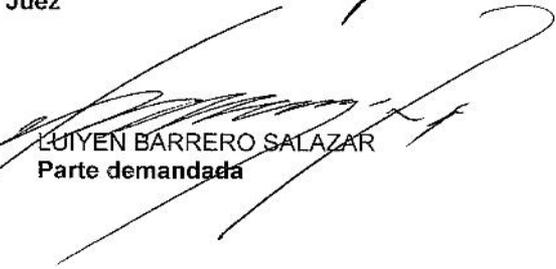
DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 03:29 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NICOLAS FERNANDO CASTRO SANCHEZ
Parte demandante


LUIYEN BARRERO SALAZAR
Parte demandada


DEYSSI RÓCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria